

ADICION CONTESTACION DEMANDA RAD. No. 2021-00029-00

luz elena londoño <luzelenalondo@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

ADICION CONTESTACION DE DEMANDA RAD. No. 2021-0029-00 DDA. VTA DE BIEN COMUN.docx;

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE).

E.

S.

D.

REF.: CONTESTACION DEMANDA DE VENTA DE BIEN COMÚN.

DTE.: LIBIA PATRICIA GIRALDO BONILLA.

DDO.: JOSE MARIA OSPINA CAMACHO.

RAD. No. 2021-00029-00.

LUZ ELENA LONDOÑO ARELLANO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Palmira, Valle, cedula bajo el No. 31.174.898 expedida en Palmira (V), abogada titulada inscrita con T.P. No. inscrita con T.P. No. 77.949 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 30 No. 28-33, Oficina 201 de Palmira (V); número celular 3122049705; correo electrónico: luzelenalondo@hotmail.com; actuando en mi condición de Apoderada judicial del demandado, conforme al poder adjunto otorgado por el señor **JOSÉ MARIA OSPINA CAMACHO**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, donde se encuentra cedula bajo el No. 16.263.443, con domicilio en la ciudad de Palmira (V), en la Calle 37 No. 19-76 del Barrio Bizerta y correo electrónico: chemaospina@hotmail.com; y número de contacto celular: 318 8312042; comedidamente por medio de este escrito y actuando dentro del término legal, descorro el traslado para ADICIONAR a la CONTESTACION de la demanda, que le fuera notificada al Demandado, por correo electrónico, el pasado 23 de Julio de 2021; así:

3. EXCEPCION DE FONDO Ó MÉRITO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Sobre el particular existen varios pronunciamientos jurisprudenciales, en especial de la Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que para que haya **Enriquecimiento sin causa**, “se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique”; esto aplicado al caso que nos ocupa, se prueba plenamente con todos y cada uno de los extractos de la cuenta bancaria que le figuraba a mi poderdante ante la entidad bancaria BANCOLOMBIA; cuando desde el momento que entra a su patrimonio por COMPRA DE DIVISAS, los dineros producto de la venta de un bien propio que poseía en Miami, conforme a lo expuesto en los argumentos presentados en las anteriores excepciones; pues dichos extractos bancarios dan fe, no solo de mucho antes de que ingrese a su patrimonio la suma que de dólares se le consigna en pesos colombianos, mediante la compra de Divisas que allí figura, sino de las transacciones (retiros, transferencias, etc.), realizadas por mi prohijado en la adquisición no solo del lote de terreno, sino en los pagos realizados a su Constructor (señor RONALD ALESSANDRO

MURIEL BOTERO); quien no solo le firma en señal de recibido todos y cada uno de los valores cancelados por mi poderdante por concepto de la edificación a todo costo, que hoy obra en el predio. Es así que luego de todas estas inversiones, en las cuales quedó incluida la Demandante, en la escritura de adquisición del lote, mi poderdante convencido que con el producto de la venta del bien propio de ella (también en el exterior), cumpliría con lo pactado de las mismas irían en igual proporción, lo cual jamás sucedió; viéndose reflejado en los últimos extractos, como se ve diezmado su patrimonio, mientras la Demandante ahora pretende, la entrega o pago de la mitad de toda la heredad (objeto de demanda).s

Sobre el particular, me permito presentar la Sentencia emanada del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá:

De los presupuestos del enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

: “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia reciente, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1° Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2° Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

RAFITICACION DE DOCUMENTOS:

Solicito a la Señora Jueza, como adición a la Contestación de la Demanda de la referencia, que en el evento que considere menester que los señores que a continuación se relacionan, deban presentarse ante su Despacho, a Diligencia de Ratificación de las Certificaciones que brindaron en su momento a mi poderdante, acerca de los pormenores en que desarrollara la negociación tanto de la adquisición del lote, como de la construcción o edificación dentro del él construida, pueda hacerlos citar a las siguientes direcciones y correos electrónicos que seguidamente se detalla; a saber:

- 1) JHONY FLOREZ MARMOLEJO, con C.C. No. 16.270.767 de Palmira (V).; con número de contacto celular 315 5281395 y correo electrónico martuceluz7@hotmail.com.; con domicilio en la Carrera 27 A No. 60-104 de la ciudad de Palmira (V).*
- 2) RONALD ALESSANDRO MURIEL BOTERO, con C.C. No.16.866.171 de Palmira (V), con domicilio en la Carrera 23 No. 30-69 de la ciudad de Palmira (V), número de contacto celular 321 6174057 y correo electrónico construobrasm2@hotmail.com*

De la Señora Jueza,

Atentamente,

LUZ ELENA LONDOÑO ARELLANO.

C.C. No. 31'174.898 de Palmira (V).

T.P. No. 77.949 del C.S. de la J.